

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

REANUDACION AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARIA STELLA ORTIZ DE GONZALEZ CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA RADICACIÓN 2016-00119

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del cinco (05) de junio de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante: DAIRO HUMBERTO BONILLA CORDOBA, identificado con C.C. No. 12.121.677 y T.P. No. 173.447 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado de la parte demandante.

Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM: MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA quien se identifica con la C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 del C. S de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; de forma posterior, el Dr. VEGA DEVIA la sustituye el poder a la Dra. ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS identificada con la C.C. No. 1.110.486.679 y T.P. 210.511 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la Nación _ Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder de sustitución, folio 84.

Departamento del Tolima: JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO C.C. No. 5.924.939 y T.P. 160.702 a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado del Departamento del Tolima en los términos y para los efectos del poder conferido.

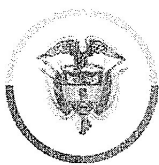
Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. No asistió.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM contestó la demanda y propuso las excepciones de falta de integración del contradictorio – litis consorcio necesario, inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, buena fe, prescripción y/o prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda y/o reclamación administrativa, inexistencia de la vulneración de principios legales, desconocimiento de la distribución de roles establecidos en las normas vigentes que regulan la materia y en el contrato de fiducia mercantil no. 083 de 1990, inexistencia del demandado, falta de relación con el reconocimiento del derecho, conexo o derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada – falta de competencia del ministerio de educación para expedir acto administrativo y reconocer el derecho reclamado.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

El apoderado de la entidad territorial al momento de contestar la demanda propone las excepciones de Imposibilidad legal para acceder a lo pretendido por inaplicabilidad de la norma, cobro de lo no debido y prescripción. El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y bajo el tenor de lo regulado por los artículos 100 del Código General del Proceso las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva;

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional mediante escrito radicado el 16 de agosto de 2018 manifiesta que desiste de las excepciones encaminadas a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y demás previas plantadas en la contestación de la demanda; igualmente solicita la no condena en costas.

Pronunciamiento del Despacho: el Despacho por considerarlo procedente decide aceptar el desistimiento presentado por la apoderada y decide no condenar en costas.

En cuanto a las demás excepciones se resolverán al momento de proferir sentencia. Esta decisión queda notificada por estrados. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte actora pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 0364 del 08 de febrero de 2016 expedida como consecuencia del derecho de petición radicado el 24 de julio de 2015; como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene e reajuste, revisión y/o reliquidación de la pensión de jubilación por factores salariales reconocida mediante Resolución No. 0881 del 27 de junio de 2002; incluyendo todos los factores salariales devengados durante el año de servicios inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado como sueldo, prima de navidad, prima de vacaciones y demás con efectividad a partir del 13 de junio de 2005; para el cumplimiento de la sentencia se ordene dar aplicación al artículo 192 del CPACA;

Como fundamentos facticos señala el apoderado que la señora MARIA STELLA ORTIZ DE GONZALEZ prestó sus servicios a la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima por lo que fue pensionada y reliquidada mediante Resolución No. 3192 del 13 de julio de 1994, según consta en la Resolución No. 0364 del 08 de febrero de 2016; que por medio de Resolución 0881 del 27 de junio de 2002 se le reliquidó pensión de jubilación; que por medio de petición radicada el 24 de julio de 2015 solicitó reajuste de pensión con la inclusión de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada; que por medio de resolución 364 del 08 de febrero de 2016 se negó la solicitud de reliquidación.

En cuanto a los hechos y pretensiones, debe indicarse que la parte demandada – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA -, manifiesta que son ciertos los hechos de la demanda, y afirma que la secretaria de educación y cultura es una entidad intermediaria encargada únicamente de desarrollar unas actividades de carácter particular, actuando en representación de la entidad del nivel nacional.

Por su parte, LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se opone a la prosperidad de las pretensiones por considerar que el acto acusado se ajusta a derecho y que la prestación fue reconocida en debida forma, siguiendo los lineamientos de la Ley 33 de 1985, ley 91 de 1989, ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003 y Decreto 1158 de 1998, normas según las cuales no hay lugar al reconocimiento de los factores salariales que la actora reclama; en cuanto a los hechos indicó que son ciertos los relacionados con la vinculación, el reconocimiento de la pensión, la solicitud de reliquidación de pensión.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Así las cosas y una vez revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en las contestaciones, el litigio queda fijado en determinar "sí, al demandante le asiste el derecho a que se le revise y reajuste su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año anterior a la adquisición de su status"

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO quien manifiesta que la entidad que representa no tiene ánimo conciliatorio; seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA para que exprese la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial: afirma que al comité de conciliación no le asiste ánimo conciliatorio. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora, quien no realiza manifestación alguna. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2-16 del expediente. El apoderado de la parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No aporta pruebas; respecto a la solicitud de decreto de prueba de oficio con el fin de obtener copia de los antecedentes administrativos de la demandante, se deniega la misma por improcedente, en razón a que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como entidad demandada está en el deber legal de aportar el expediente administrativo, y en el evento de no tenerlo en su poder, debe realizar las gestiones pertinentes para la obtención del mismo, conforme se evidencia lo realizó a folio 96.

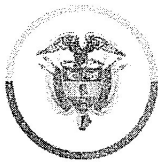
Ante la falta de respuesta de la Secretaria de Educación Departamental a la petición presentada por la apoderada del Fondo, se decide compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación por la no respuesta a la petición.

Departamento del Tolima

El apoderado de la entidad territorial no solicitó la práctica de pruebas. La entidad territorial por medio de oficio radicado el 01 de agosto de 2016 aporta en 07 folios antecedentes administrativos de la demandante, folios 44-51.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el principio de publicidad, el debido proceso, y hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que el expediente administrativo de la demandante se encuentra incompleto, en atención a que no se observa dentro de éste el acto administrativo de reconocimiento de pensión de vejez, acto administrativo de retiro



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

definitivo del servicio, entre otros que conforman los antecedentes de la actuación objeto del proceso, información necesaria para emitir decisión de fondo.

En razón a ello y en aras de esclarecer la real situación del presente asunto, el Despacho en aplicación del numeral 10 del artículo 180 Y 213 del CPACA, así como del artículo 170 del CGP decide decretar la siguiente prueba de oficio:

Prueba de oficio:

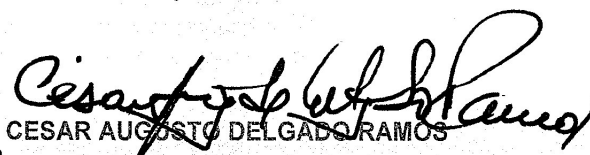
Ofíciase AL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva expedir y remitir:

1. Copia completa de los antecedentes administrativos de la señora MARIA STELLA ORTIZ DE GONZALEZ C.C. No. 28.522.507 donde conste acto administrativo de reconocimiento Resolución No. 3192 del 13 de julio de 1994, acto administrativo de retiro resolución No. 095 del 01 de febrero de 2002, y demás documentos que conforman los antecedentes de la actuación objeto del proceso.
2. Certificación en la que conste y relacione los factores salariales percibidos por la señora MARIA STELLA ORTIZ DE GONZALEZ C.C. No. 28.522.507 en el año anterior a la adquisición del status de pensionada.

La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

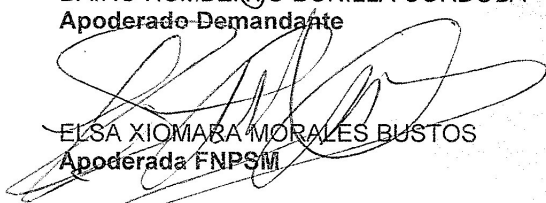
Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el próximo **treinta (30) de enero de 2019 a las diez y treinta (10:30 am) de la mañana.** Esta decisión queda notificada en estrados.

Se termina la audiencia siendo las 11:25 minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

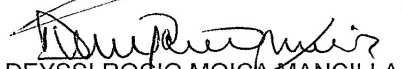

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS

Juez


DAIRO HUMBERTO BONILLA CORDOBA
Apoderado Demandante


ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS
Apoderada FNPSM


JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO
Apoderado Departamento del Tolima


DEYSSI ROGIO MOICA MANCILLA
Profesional universitaria